



REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES SUMARIAS

El Reglamento de Investigación Sumaria que a continuación se pone en conocimiento de los colaboradores y docentes de Academia Chilena de Yoga, tiene por objeto servir de guía, tanto para quienes deban desempeñarse en calidad de Fiscal, como para quienes se encuentren involucrados en los hechos que dan origen a la investigación sumaria.

1. TITULO I NORMAS GENERALES

- Artículo 1° AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente reglamento será aplicable a todos los colaboradores y docentes de ACADEMIA CHILENA DE YOGA, quienes actuarán conforme a la normativa vigente, el Reglamento académico y el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad.

El incumplimiento a las obligaciones y deberes ya señalados constituye una falta que podrá ser objeto de una investigación sumaria a fin de determinar eventuales responsabilidades y las respectivas sanciones.

- Artículo 2° - DEL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SUMARIA.

El Director de la Sede dónde se desempeñe el docente y/o el colaborador que realizó los actos que infringen la normativa interna de Academia Chilena de Yoga, remitirá los antecedentes al Directorio de la Academia Chilena de Yoga, solicitando el inicio de una investigación sumaria. Una vez evaluados dichos antecedentes, así como su admisibilidad. El directorio de la Academia Chilena de Yoga designará un Fiscal que procederá con la investigación y el posterior informe para la evaluación de la autoridad competente.

2. TITULO II DE LA INVESTIGACIÓN SUMARIA

- Artículo 3° - La investigación sumaria es un procedimiento reservado, escrito y breve, que tiene por objeto verificar la existencia de los hechos denunciados, la individualización de los responsables y su participación, a efectos de determinar su eventual responsabilidad en los hechos investigados.
- Artículo 4° - El plazo de la investigación no podrá exceder de treinta días corridos contados desde la fecha en que el fiscal acepte el cargo, pudiendo excepcionalmente prorrogarse hasta por 15 días corridos, a solicitud de éste, presentado ante quien ordenó su instrucción, solicitud de prórroga que deberá resolverse en el plazo de dos días hábiles.
- Artículo 5° - Las notificaciones que se realicen en el proceso deberán hacerse personalmente, las que se harán entregando una copia de la respectiva resolución al afectado y dejando constancia de la diligencia en el expediente, salvo las notificaciones para comparecer a prestar declaración, las que se realizarán a través del correo electrónico institucional y que se entenderán notificadas al día siguiente desde el envío de estas. Para el caso en que no se pudiere practicar la notificación personal, de lo cual se dejará constancia en el proceso, la notificación se practicará por carta certificada al domicilio que el colaborador o docente tenga registrado en la institución. Se entenderá notificado dentro del tercero día, contado desde

envío de la carta certificada. Será válida asimismo la notificación tácita, la que se produce en los casos en que sin haber mediado la notificación personal o por carta certificada el afectado toma conocimiento por otros medios de la investigación, hecho que deberá quedar evidenciado de manera inequívoca con sus actuaciones para entenderse notificado.

3. TITULO III DEL PROCEDIMIENTO

- Artículo 6° - La resolución que ordena instruir una investigación sumaria y que designa al Fiscal, de acuerdo con el artículo 1° del presente Reglamento, será notificada al Fiscal a fin de que acepte el cargo vía correo electrónico institucional, el cual se entenderá notificado desde el envío de este, debiendo contestar dentro de tercero día de enviada la notificación. Aceptado el cargo de Fiscal, éste designará a un colaborador para que se desempeñe como actuario o ministro de fe, quien será encargado de autorizar todas las resoluciones o diligencias que aquel dicte o practique, asimismo, colaborará con el fiscal en la substanciación de la investigación. El Fiscal deberá consignar por escrito cada una de las diligencias que practique y deberá foliar todas las piezas del expediente en orden a las fechas en que cada una de ellas sea practicada, comenzando por la más antigua.
- Artículo 7° - El Fiscal, una vez aceptado su cargo, tendrá 2 días hábiles para comenzar con la investigación. En el mismo plazo deberá notificar de acuerdo con el artículo 5° a las partes involucradas del inicio del procedimiento sumario, de lo cual dejará constancia en el expediente y las citará a prestar declaración.
- Artículo 8° - Las partes citadas a declarar ante el Fiscal, deberán fijar en su primera comparecencia un domicilio dentro del radio urbano en que la fiscalía ejerza sus funciones. Si no se diera cumplimiento a esta obligación se harán las notificaciones por carta certificada al domicilio registrado en la Institución, en virtud del artículo 5° del presente Reglamento. En el evento que el o los sumariados, siendo citados a declarar, no compareciesen en la fecha y hora indicada en la notificación, el Fiscal procederá a citarlo por segunda a prestar declaración señalando en la notificación una nueva fecha y hora. Dicha notificación podrá efectuarse por correo electrónico institucional de lo cual se dejará constancia en el expediente. De no presentarse nuevamente, el fiscal dará por contestado en rebeldía, de lo que se dejará constancia en el proceso.
- Artículo 9° - Citadas las partes involucradas a declarar por primera vez ante el Fiscal, será apercibido para que formule las causales de impugnación o recusación que pudiere tener en contra de aquel y del actuario. La solicitud de recusación o impugnación será resuelta en el plazo de dos días hábiles por el Directorio de la Academia Chilena de Yoga. En caso de ser acogida, se designará, en la misma resolución, un nuevo fiscal o actuario, según corresponda.
- Artículo 10° - Las recusaciones son aquellas circunstancias que plantean los colaboradores y docentes que han sido citados a declarar por primera vez y que causan el cese de la intervención del Fiscal o del actuario. Las impugnaciones, en cambio, son circunstancias que se hacen valer por el propio Fiscal o el actuario y que a su juicio le resta imparcialidad para la sustanciación de la investigación. Son causales de impugnación o recusación entre otras las siguientes:
 - Tener el Fiscal interés directo o indirecto en los hechos que se investigan.
 - Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los sumariados.
 - Tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo inclusive o de adopción con alguno de los sumariados.
- Artículo 11° - El Fiscal procederá a investigar los hechos con la mayor acuciosidad, estableciendo y averiguando aquellas circunstancias que puedan comprometer o agravar la responsabilidad del o los sumariados, como aquellas que puedan ser eximentes o atenuantes de la misma.
- Artículo 12° - El Fiscal tiene amplias facultades para realizar la investigación y los docentes y colaboradores están obligados a prestar la colaboración que este les solicite. Así, la competencia del Fiscal no se limita a los términos de la resolución que ordenó la instrucción del proceso disciplinario, sino que se encuentra facultado para ampliar su actuación a todos los hechos que puedan aparecer en el proceso como infracciones o irregularidades. El Fiscal estará facultado para citar a cualquier colaborador, docente o

alumno de Academia Chilena de Yoga, estando obligados a comparecer. La no comparecencia se considera como falta grave a sus obligaciones funcionarias y estudiantiles, pudiendo ser sancionados en los términos establecidos en el Reglamento Académico y el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, según aplique.

- Artículo 13° - Es obligación del Fiscal agotar todas las diligencias necesarias para aclarar los hechos denunciados, dejando evidencia para ello de todas las pruebas que sea posible obtener. En casos graves y calificados y cuando así lo aconseje la seguridad de los declarantes, el Fiscal, por resolución fundada, podrá ordenar que se mantenga reserva sobre el nombre de uno o más testigos determinados. Esta reserva del nombre tendrá vigencia durante toda la investigación sumaria, pero no podrá prolongarse más allá del momento de la notificación de la resolución Directorio de la Academia Chilena de Yoga, según a quién se le haya remitido los antecedentes.
- Artículo 14° - El fiscal dispondrá de un plazo de 15 días corridos para llevar adelante la investigación de los hechos materia del sumario, plazo en el cual deberá reunir los antecedentes que considere esenciales, tomar declaraciones y practicar las diligencias que considere necesarias. Por su parte, vencido el plazo de 15 días a que se refiere el inciso anterior, lo cual será puesto en conocimiento de las partes por medio de un correo electrónico, los involucrados tendrán hasta 15 días corridos para formular sus descargos y acompañar nuevos antecedentes, los cuales deberán ser entregados al Fiscal por escrito. Dentro de este mismo plazo podrá abrirse un término probatorio, si el sumariado solicita rendir prueba, caso en el cual el fiscal podrá concederle un plazo para tal efecto, no pudiendo el término probatorio exceder de un total de 5 días. Transcurrido los plazos señalados o el de la prórroga si procediere, el fiscal declarará el cierre de la investigación sumaria, debiendo evacuar su informe en el plazo de 3 días hábiles, el cual deberá contener la individualización de el o los responsables, la relación de los hechos investigados, los descargos presentados, un examen de las pruebas realizadas y las conclusiones a que llegue conforme el mérito de los antecedentes reunidos y los cargos precisos y concretos formulados.
- Artículo 15° - El Fiscal declarará el cierre de la investigación sumaria, pudiendo dentro de tercero día hábiles disponer de alguna de las siguientes medidas:
 - Proponer a quien ordena la instrucción de la investigación sumaria el sobreseimiento de él o los sumariados, situación que tendrá lugar cuando no hay mérito para formular cargo alguno a ninguno de los supuestos responsables, por cuanto no ha sido posible acreditar la existencia de hechos que constituyen una infracción, falta o conducta irreproachable o no se ha podido individualizar a los responsables de las mismas conductas.
 - Formular cargos, lo cual tiene lugar cuando los hechos constitutivos de infracción existan y se encuentren acreditados, así como esté comprobada la participación de uno o más personas.
- Artículo 16° - Si el Fiscal propone el sobreseimiento, enviará los antecedentes a la autoridad que ordenó la instrucción de la investigación sumaria quién podrá aprobar o rechazar la propuesta. En caso de aprobarla se emitirá una resolución que indique el resultado del procedimiento de investigación sumaria y haciendo presente el sobreseimiento del sumariado. En el caso de rechazarla, la autoridad competente dispondrá que el Fiscal del sumario complete la investigación en el plazo de 10 días hábiles, evacuando un nuevo informe.
- Artículo 17° - El Fiscal al formular los cargos, deberá hacerlo de manera concreta, precisa y dando cuenta de los hechos que se le imputan al o los acusados. Asimismo, determinará las obligaciones que fueron vulneradas y demostrará que los hechos imputados vulneran dichas obligaciones. Envió los antecedentes a la autoridad que ordenó la instrucción de la investigación sumaria quién podrá aprobar o rechazar la propuesta. En caso de aprobarla, se dictará una resolución que contenga la sanción para el o los sumariados responsables de los hechos acreditados. En el caso de rechazarla, la autoridad competente dispondrá que el Fiscal del sumario complete la investigación en el plazo de 10 días hábiles, evacuando un nuevo informe, el cual será aprobado mediante resolución de la autoridad competente, la que será notificada de acuerdo del artículo siguiente.
- Artículo 18° - Ningún colaborador podrá ser sancionado por hechos que no han sido materia de cargos,

los cuales podrán ser incorporados a la investigación sumaria por el Fiscal en cualquier momento del procedimiento, en virtud de los antecedentes que obtenga.

- Artículo 19° - Notificado el o los sumariados de los cargos contenidos en la resolución, tendrá un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación para apelar de la resolución. Sin perjuicio de lo anterior, el sumariado podrá solicitar prórroga antes del vencimiento del plazo en casos calificados, la cual podrá concederse por una sola vez por la autoridad que ordenó la instrucción de la investigación sumaria, a propuesta de Fiscal.
- Artículo 20° - En los casos en que los hechos investigados y acreditados en la investigación sumaria pudieren importar la perpetración de delitos, el dictamen deberá contener además la remisión de los antecedentes a la justicia ordinaria, sin perjuicio de la obligación de denuncia contenida en la legislación vigente.
- Artículo 21° - El Directorio de Academia Chilena de Yoga podrá en un plazo no superior a 15 días hábiles de evacuado en informe del Fiscal, imponer las siguientes sanciones:
 - Amonestación verbal
 - Amonestación por escrito con copia en la carpeta de vida del colaborador.
 - Multa de acuerdo con la normativa laboral.
 - Traslado de su lugar de trabajo.
 - Terminar su contrato de trabajo por Incumplimiento grave a las obligaciones emanadas del contrato de trabajo.
- Artículo 22° - En contra de la resolución del Directorio de la Academia Chilena de Yoga, según a quién se le haya remitido los antecedentes, procederá el recurso de apelación, el cual será interpuesto ante la misma autoridad que dictó la resolución en un plazo de 10 días corridos. Del recurso de apelación conocerá el Rector. En la resolución que se dicté para fallar este recurso, el Rector tendrá la facultad de aplicar alguna sanción o ratificar, modificar o dejar sin efecto la contenida en la resolución apelada y no será susceptible de recurso alguno.
- ARTÍCULO 23° Toda materia no regulada en el presente reglamento será resuelta por adhesión a las leyes que sean aplicables o por un perito designado por un juez competente.